



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 023-2025-MPRM

San Nicolás, 27 de enero del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE
MENDOZA

VISTO:-

El documento con registro N°397-2025, promovido por el administrado Sr. Fernando Vargas Riva, identificado con DNI N° 33958807 solicita el recurso de apelación de la resolución de la Gerencia Municipal N°005-2025-MPRM/GM y declare fundado la anulación del ACTA DE CONTROL N° 000024 de fecha 30 de noviembre del año 2024, Informe N°034-2025-GAJ-MPRM de fecha 28 de enero de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: -

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inciso 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, bajo este contexto legal, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) numeral 1) del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas";

Que, en ese sentido, corresponde a este despacho calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el recurrente" una vez superada dicha



calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "el acto impugnado". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

Asimismo, el artículo 220° del "TUO de la Ley 27444", El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir

Con relación a la legitimidad

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Se tiene que mediante acta de Control N° 000024, de fecha 30 de noviembre del 2024, se intervino el establecimiento denominado BAR SEVEN, ubicado en Jr. Braulio Campo Redondo N° 419, en el que se constató la presencia de menores de edad, vulnerando lo dispuesto la Ordenanza Municipal N° 0012-2019/MPRM, con código de infracción A-10: Por permitir el ingreso de menores de edad a los establecimiento dedicados a giros de casino, tragamonedas, discotecas, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar, en el cual se evaluó el pedido del "recurrente"; por lo que, se encuentran legitimados para cuestionar el acto impugnado.

Que el administrado presenta recurso de reconsideración el mismo que fue absuelto mediante Resolución N° 005-2025-MPRM/GM, de fecha 08 de enero en la que se resuelve declarar improcedente su recurso.

Con relación al Plazo

Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444", integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

Cabe precisar que el "acto impugnado" fue notificado el 09 de enero del 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles. En el presente caso, está demostrado en autos que "el recurrente" presento su recurso de apelación el 24 de enero del 2025, es decir, dentro del plazo legal previsto. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 124y 221 del "TUO de la Ley 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado





el "acto impugnado"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444".

De los argumentos que sustentan el pedido del recurrente

Al respecto se debe señalar que la norma como la doctrina ha precisado que los recursos de apelación deben de contener mínimamente:

1) Precisión de los puntos impugnados

El recurso debe identificar de manera clara y específica los aspectos de la resolución que se están cuestionando. Es decir, se debe señalar qué partes de la decisión son objeto de la impugnación.

2) Fundamentación fáctica del error

El error que se alega debe estar claramente descrito en cuanto a los hechos del caso. Se debe explicar de forma precisa cuál ha sido el hecho erróneo que fundamenta la apelación.

3) Pretensión concreta

La reconsideración debe contener una petición específica y clara sobre lo que se desea lograr con el recurso. Esto implica indicar si se busca la **modificación, revocación o reforma** de la decisión impugnada. Es decir, debe especificarse qué se pretende con el recurso, ya sea cambiar total o parcialmente la sentencia.

Por lo que de la revisión del escrito postulatorio del administrado se tiene que este ha señalado que en el acta de intervención no se ha señalado el nombre de los presuntos menores encontrados, solo se ha señalado sus iniciales y que menos se ha señalado los números de DNI que puedan acreditar lo consignado en el acta de control N° 0024, de fecha 30 de noviembre, asimismo señala que no se le ha cursado los cargos para que este ejerza su derecho de defensa conforme lo señala la Ley N° 27444 concordante con lo dispuesto en la Ley N° 31917, Ley que modifica la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y que en su artículo 22° señala: Clausura definitiva.- "La Clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, conforme lo describe el administrado se habría vulnerado el debido procedimiento y con ello se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo.

Que de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso no existe acta de intervención policial en la que se detalle el nombre de los menores de edad ni que autoridades habrían participado en el referido operativo en el BAR SEVEN, por lo que ante esta carencia, no existe instrumento que acredite lo manifestado en el acta de control N°0024, de fecha 30 de noviembre, por lo que al no contar con esa instrumental que sustente lo dicho entre la autoridad y el administrado, se genera duda manifiesta que favorece al administrado al no contar con el plausible instrumento de verificación y corroboración de la verdad material expuesta en el presente procedimiento administrativo, hecho insalvable que sustenta lo expuesto por el administrado. De donde se tiene además que conforme lo desarrollado existiría un vicio de nulidad trascendente, que conllevaría a amparar lo expuesto por el administrado.



Que, mediante Informe N° 034-2025-GAJ-MPRM de fecha 28 de enero de 2025 el Gerente de Asesoría Jurídica opina declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Fernando Vargas Riva.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE: -

ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR FUNDADO la solicitud del administrado **Fernando Vargas Riva**, identificado con **DNI N° 33958807** sobre RECURSO DE APELACION, declárese nulo el Acta de Control N°000024, de fecha 30 de noviembre del año 2024 y la RESOLUCION N°005-2025-MPRM/GM de fecha 09 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE a las partes interesadas y órganos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: - PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRIGUEZ DE MENDOZA
NILSER TAFUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33950104



03 MAR. 2025

Fernando
Vargas Riva
D.N.I. 33958807
[Signature]

05/03/2025